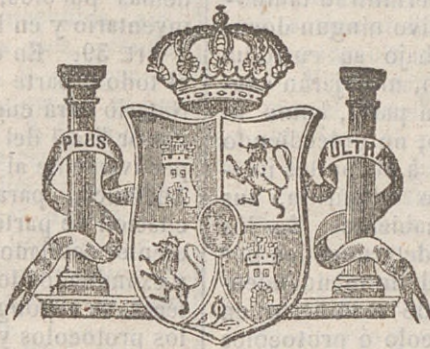


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrà en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la

provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios más inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere:

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 23 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás

requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean más beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesion de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido ó á su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de

conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadrados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que proponga y se les dé al expedirlas los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al ménos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesados en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las co-

nozean, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

También darán fé de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresaran cuanto sobre ellos conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podran usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fé de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su elección, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiriera, y de haber advertido á unos y otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrecorronaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que lo autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos, y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fé en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salva para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla

como cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeracion correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren y remitirán un índice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitarán tambien de las escrituras asi protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarias.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarias comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos más modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaria, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaria, y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaria recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual

formalidad al mismo Notario si se habitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarias comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

CAPTULO V.

Del Gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en Justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el art. 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.ª No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta

ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.ª Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarias que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.ª Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnizacion, todos los oficios de fé pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

4.ª Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion: segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios analogos.

En caso de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.ª El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.ª Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarias que en los mismos pueblos ó distrito emplacen á los oficios suprimidos, á persona que reúna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un examen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó proponente no reúne las circunstancias requeridas, ó no obtuviere aprobacion en el examen podrá hacerse nueva presentacion.

7.ª Los nombramientos para Notarias vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 5.º, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las Notarias á que se refieren estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.ª Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.ª Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios.

á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el órden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

(Gaceta núm. 149.)

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto á la persona elegida para el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago, en la Audiencia de Valladolid, por haber aparecido equivocadamente su nombre en la Gaceta del 20 de Diciembre último, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar que debe entenderse nombrado á D. Manuel San Roman, en vez de D. Andrés Pascual S. Roman, que fué designado para dicho punto, por ser el primero el único en quien concurre el carácter de Promotor fiscal cesante de que en la expresada Gaceta se hace mérito. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 149.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por mí Ministro de Fomento, y de conformidad con lo acordado en mi Real decreto de 18 de Abril de 1860,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo cargo resulta vacante por jubilacion de Don Antonio Arriete, á D. Pedro Cortijo, Inspector general más antiguo del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

(Gaceta núm. 149.)

Obras públicas.

1.º. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los

contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible preveer ni evitar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamacion de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de 40 dias despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una informacion á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoración, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó esponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoración al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 126.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Mayo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tafalla y Sala primera de la Audiencia territorial de Pamplona ha seguido, Don Miguel Marco con D. Eusebio Madoz y su esposa Doña Bernarda Arza sobre pago de maravedis, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña Bernarda contra la sentencia que en 28 de Diciembre del año último pronunció dicha Sala.

Resultando que en 4 de Enero de 1859 D. Miguel Marco entabló demanda para que se condenase á Madoz y su mujer al pago de 10.866 rs 10 maravedis é intereses legales de esta cantidad, que afirmó serle en deber en virtud del documento que presentaba:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento, fueron citados separadamente el D. Eusebio y su esposa, y sin comparecer el primero presentó esta un escrito que por no saber firmar suscribió á su nombre

el Procurador D. Hipólito Muriones, en el que expuso que se hallaba separada de su marido; y aunque creia que podía comparecer en los autos sin necesidad de habilitacion porque en realidad iba á litigar contra su esposo, sosteniendo que este era el único responsable al pago del crédito que D. Miguel reclamaba, podia suceder que el Escribano pusiera reparo en autorizar el poder que habia de otorgar á favor del Procurador y que á fin de evitar este inconveniente procedia y suplicaba que el Juzgado declarase no ser necesaria dicha habilitacion, y suspendiera en el interin el curso de los autos:

Resultando que con suspension de la demanda se oyó sobre la indicada peticion al Promotor fiscal; y en vista de lo que el mismo expuso, se mandó requerir y requirió á Madoz para que manifestase si facultaba á su mujer para otorgar el poder:

Resultando que el D. Eusebio respondió afirmativamente, y que el Juez de Tafalla en su vista, por auto de 1.º de Febrero, que fué notificado al Procurador Muriones, y no á Doña Bernarda Arza en persona, declaró que se abstenia de proveer respecto á la habilitacion:

Resultando que en 28 del mismo mes la parte actora acusó la rebeldia á D. Eusebio y su mujer porque ninguno de ellos habia acudido á contestar la demanda, á pesar del tiempo trascurrido; y se hubo por acusada, declarándose contestada la demanda en auto de 3 de Marzo, que fué notificado á Madoz y su mujer:

Resultando que en 2 de Abril el referido Procurador Muriones solicitó el oportuno testimonio para otorgar Doña Bernarda en su vista poder á favor del Procurador, como le otorgó en efecto á Don Miguel Isaba:

Resultando que este se mostró parte despues de estar los autos recibidos á prueba; y en el escrito que obra al folio 57 dijo que no habian seguido el curso correspondiente, y debian reponerse y comunicarse á su parte para que contestara á la demanda, en atencion á que respecto de ella se habia declarado malamente por contestada; pues que desde luego que se la citó y emplazó se presentó en el Juzgado, y si no habia gestionado posteriormente, habia sido porque no se la notificó el auto de 1.º de Febrero, ni tuvo noticia, de que quedaba expedito el curso de los procedimientos: que sin embargo no formaba empeño en que se repusieran los autos, porque su representada podia defenderse con fundadas esperanzas de buen éxito en el estado de prueba que tenian, y se conformaba desde luego y de buen grado con cualquiera providencia que se dictara, y presentó interrogatorio para el caso de que no se estimase la reposicion:

Resultando que por auto de 28 de Mayo, que consintieron las partes, se declaró no haber lugar á la reposicion, y se admitió el interrogatorio; y continuando el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en la que se condenó á los demandados á que paguen á D. Miguel Marco la cantidad por este reclamada con los intereses legales y las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por Doña Bernarda, se sustanció la instancia en la Sala primera de la Audiencia, la cual por sentencia de 28 de Diciembre del año último confirmó con las costas la apelada, haciendo en la misma la variacion que se expresa á consecuencia del pago de 2.000 rs. que habia veri-

ficado Madoz con posterioridad al fallo del Juez:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso en tiempo Doña Bernarda Arza recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó, y por la causa segunda del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, sobre lo cual dijo que el Procurador Isaba (á quien se nombra sin duda por equivocacion en lugar de Muriones) carecia de personalidad para representarla verdadera y legitimamente en la primera instancia, cuyo recurso fué admitido, previa la correspondiente caucion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que si bien se opuso Doña Bernarda Arza á que se tuviese por contestada la demanda por su parte, y pidió la reposicion de los autos al estado de contestarla, es igualmente cierto que en el mismo escrito se conformó desde luego con cualquiera providencia que sobre este particular se dictara, y que bajo de tal concepto presentó interrogatorio para su prueba:

Considerando que la providencia en que se denegó la reposicion pedida por la recurrente y se admitió su interrogatorio para la prueba que despues practicó, fué consentida, sin que hiciera oposicion alguna ni pidiera que se subsanase la falta:

Y considerando que tampoco en la segunda instancia insistió en la subsanacion de la falta que ahora se alega como fundamento del recurso, y que por consiguiente no puede tener en ningun sentido aplicacion al caso actual la causa segunda del art. 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que fundado en la expresada causa interpuso Doña Bernarda Arza, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la dozava parte de la cantidad litigiosa que tiene prestada caucion, que abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que respecto del recurso de casacion en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 150.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 165.

Seccion de Estadística.

No obstante del mucho tiempo que ha transecurrido, los Sres. Alcaldes de

los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, no han remitido á este Gobierno los estados que se pidieron en circular de 29 de Abril último, acerca de la longitud de los trozos de caminos vecinales terminados y en construccion y de los jornaleros, caballerías, carros y cantidades empleadas en las obras de construccion y reparacion de los mismos, con sujecion á los modelos que se insertaban:

Mucho me estraña tanta morosidad en Autoridades celosas casi siempre en el cumplimiento de sus deberes; y que abandonando un servicio de suyo importante y de reconocida utilidad pública, no se hayan dignado aun con estarme, siquiera fuese negativamente, si es que en sus respectivas localidades no existen datos para llenar los estados referidos, pues así se prevenia tambien en la circular que antes se cita.

En su consecuencia, y aunque soy opuesto á adoptar medios violentos y coercitivos contra ninguna clase de personas, estaré precisado á enviar un comisionado á costa de cada uno de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que desoyendo mis amistosas esitaciones, no cumplan á vuelta de correo con lo que nuevamente les prevengo.

Albacete 5 de Junio de 1862.—
El Gobernador, José Gallostra.

- Albacete
- Alcaraz
- Bogarra
- Cotillas
- Masegoso
- Almansa
- Alpera
- Alborea
- Balsa
- Carcelén
- Cenizate
- Jorquera
- Villa de Ves
- Villatoya
- Fuenteálamo
- Pétrola
- Hellín
- Tobarra
- La Roda
- Lezuza
- Minaya
- Montalvos
- Elche
- Letur
- Yeste

Otra núm. 166.

Seccion de Fomento.—Comercio.

El Ayuntamiento de la villa de Valdeganga tiene solicitado el establecimiento de un mercado en aquella poblacion que ha de tener lugar los Jueves de cada semana; en consecuencia he acordado anunciarlo por medio del presente, para que si algun pueblo ó corporacion se creyese con ello perjudicado esponga ante mi autoridad lo que tenga por conveniente dentro del término de 20 dias.

Albacete 6 de Junio de 1862.—
José Gallostra.

Otra núm. 167.

Los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, procederán á la detencion del joven Julian Fernandez hijo de Juan José, vecino de la Roda y cuyas señas se espresan á continuacion, que se ausentó de la casa

paterna, ignorándose su paradero; y en el caso de ser habido lo remitan á disposicion del Alcalde de la Roda.

Albacete 5 de Junio de 1862.—
José Gallostra.

Señas.

Edad 14 años, estatura proporcionada á su edad pero recio de cuerpo, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, con una cicatriz sobre la ceja izquierda, vestido chaqueta negra de mabon, pantalon de id. rayado, á la cabeza un pañuelo de varios colores, calzado de abarcas.

Otra núm. 168.

Los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de D. Benito Escobar vecino de la Roda, y en el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Señor Juez de primera instancia de la Roda, que lo reclama, para cumplir la pena personal que le ha sido impuesta en causa sobre estupro.

Albacete 5 de Junio de 1862.—
José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Debiendo acompañar á los recibos semestrales de premio de cobranza y municipales de las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y Consumos, cuyo importe llegue á 300 rs. un sollo de 50 céntimos de los espresamente establecidos para recibos y cuentas, he acordado que á vuelta de correo los Señores Alcaldes remitan á esta Administracion los sellos que á continuacion se espresan, para que puedan formalizarse los referidos documentos.

Albacete 5 de Junio de 1862.—
Francisco Luis de Retes.

PUEBLOS.	Número de sellos de 50 cént.
Alatoz	4
Albatana	4
Alborea	2
Alcadozo	3
Alcalá del Júcar	4
Alcaraz	2
Alpera	4
Ayna	4
Balazote	3
Barrax	5
Bienservida	3
Bogarra	4
Bonete	3
Bonillo	1
Carcelén	4
Casas-Ibañez	4
Casas de Juan Nuñez	3
Casas de Lázaro	5
Casas de Motilleja	2
Casas de Vés	4
Caudete	3
Cenizate	3
Corral-Rubio	3
Cotillas	2
Elche de la Sierra	2
Férez	4
Fuente-álamo	4
Fuente-albilla	4
Gineta (La)	5
Golosalvo	2
Hellín	7
Herrera (La)	2
Higuera	5
Yeste	4
Jorquera	3

Lezuza	1
Madrigueras	3
Mahora	3
Masegoso	4
Minaya	5
Molinicos	3
Montalvos	5
Montealegre	2
Munera	3
Navas de Jorquera	4
Nerpio	4
Ontur	4
Ossa de Montiel	1
Paterna	1
Peñas de San Pedro	3
Peñascosa	5
Pétrola	3
Povedilla	1
Pozo-hondo	2
Pozolorente	2
Pozuelo	3
Recueja	3
Riopar	5
Robledo	2
Roda (La)	4
Salobre	5
Tarazona	2
Tobarra	3
Valdeganga	4
Ves (Villa de)	3
Vianos	1
Villagordo del Júcar	4
Villamalea	4
Villapalacios	1
Villatoya	1
Villaverde	2
Viveros	5

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

D. Alonso Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que terminado por la Junta pericial de la misma el amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial en el próximo año 1863, ha sido expuesto al público en la Sala del Ayuntamiento hasta el dia 9 del actual, para que los contribuyentes examinen sus respectivas partidas y reclamen de agravios dentro del plazo señalado.

Villagordo del Júcar á 2 de Junio de 1862.—El A. P., Alonso Gonzalez.—P. A. D. A., Juan Bautista Enguidanos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.

D. José Garcia del Valle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villaverde.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo y del de la inmediata villa de

Cotillas se ha creado nuevamente una plaza de médico titular que se encargue de la asistencia de los enfermos de ambas villas, dotada con la cantidad de quinientos rs. anuales, pagados del presupuesto municipal por solo los reconocimientos que puedan ocurrir en casos de oficio, y la asistencia esclusiva de los pobres de solemnidad y además el igualatorio de ambos vecindarios.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Villaverde á 22 de Abril de 1862.—José Valle.—Por su mandado, Marcelino Serrano, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que para hacer pago á Don Ramon Moreno, vecino y del Comercio de esta Capital de cierta cantidad que le están adeudando Doña Ascension Perales y su esposo José Villena, que lo son de la ciudad de Chinchilla, se saca á pública subasta una casa que corresponde en propiedad á la primera, señalada con el número cincuenta de la calle del Arenal en dicha ciudad de Chinchilla, lindante por Saliente dicha calle; Mediodia Isabel Ruescas, Poniente D. Antonio Gonzalez Presbitero y Norte Gregorio Cabañero, que ha sido tasada judicialmente por peritos de comun nombramiento, en la suma de diez y seis mil quinientos ochos reales vellon: la persona que quiera hacer postura en el dia y hora del remate que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado el Jueves doce de Junio próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada le será admitida; así lo tengo mandado en los autos ejecutivos que penden en este referido Juzgado á solicitud del Moreno en contra de los mencionados deudores.

Dado en Albacete á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivas.

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio, que á continuacion se espresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. O.		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.								PSICRÓMETROS HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
6.	702,42	0,51	40	27,9	12,1	14,4	11,9	2,5	21,1	13,5	78	70	S. S. E.	11,55	15,435	Ligeras nubes.
7.	704,37	0,65	39,5	27,4	12,1	15,1	12	3,1	21,2	12,3	77	64	E. S. E.	31,05	37,485	Idem.
8.	704,96	1,42	40,6	29	11,6	15,8	12	3,8	22,4	13,2	75	68	E. S. E.	9,80	0	Casi cubierto.

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO, *Salustiano Sotillo*.